

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

IG 12/13/21
Letra 148

RADICADO
VIA ELECTRÓNICA
DECRETO 806 DE 2.020

FECHA
17-MARZO-2021

Señor:

JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Proviene de : Juzgado 71 Civil Municipal, 53 peq. causas de Bogotá
Demandante : "CONJUNTO RESIDENCIAL DARWIN P.H."
Demandado : BORIS ENRIQUE MALDONADO PELAEZ
Petición : Recurso de reposición
Radicación : 2017-01213

AGENCIA
BOGOTÁ

Fredy Saul Camargo

F
U

RADICADO

En mi condición de Apoderado del Demandado, en tiempo, formulo **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia del 11 de **Marzo** de **2.021**, donde se dispuso que previo a decidir sobre la liquidación del crédito oportunamente presentada por el suscrito, y la consecuente terminación del proceso por pago total, se debía acompañar por las partes certificación del Administrador de la Copropiedad sobre el estado de cuenta de varios meses en particular, a fin que la misma sea **REVOCADA** integralmente, **para en subsidio acoger tales pedimentos**, el que fundamento así:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

1.- Argumento de su decisión:

Omitiendo citar normativa de tipo sustancial o procesal alguna, su Despacho exige el mencionado documento correspondiente a las cuotas de administración adeudadas por mi patrocinado a la Actora por los meses de Agosto de 2.019 y siguientes.

2.- La réplica:

De entrada se observa la "garrafal" equivocación del Despacho, como quiera que el documento echado de menos únicamente se requiere es para constituir el título ejecutivo en materia del cobro de cuotas de administración, al tenor de lo

CARRERA 15 NO. 77-90 OFICINA 604 BOGOTÁ D.C
TELEFONOS: 2361454 - 6167716
E-MAIL: fredycamargo08@hotmail.com

preceptuado por el Art. 48 de la Ley 675 de 2.001, pero de manera alguna para la **liquidación del crédito**, tema claramente regulado por el Art. 446 del C.G.P., que así NO LO EXIGE, sencillamente por cuanto aquella es una a mera operación matemática, como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, donde lo único que se tiene en cuenta es el mandamiento de pago, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y las tasas de intereses aplicables al tema en particular, sin que resulten necesarias consideraciones o documentos adicionales.

Cuando el Ordinal 1º de dicha normativa hace alusión a aportar ... " los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.." se refiere es a la conversión a moneda nacional, ajeno a esta situación fáctica.

Descendiendo al caso que nos ocupa, precisamente al surtir el traslado de la liquidación presentada por cualquiera de las partes, como lo faculta dicha disposición, la otra podrá objetarla, e inclusive formular los recursos de reposición y de apelación, siendo esa precisamente la oportunidad para que la otra acompañe las pruebas relativas al "estado de cuenta" , y así la pueda controvertir, antes que el Juzgador decida de fondo.

Más aún cuando como ocurre en este litigio, que la parte Demandada acudiendo a la facultad consagrada en el Art. 461 del C.G.P. con la liquidación acompañó consignación del saldo adeudado, pretendiendo así la terminación del proceso por pago total, norma que en su Ordinal 3º sencillamente le exige presentarla en esta forma, sin ningún anexo adicional.

Por último, es de relevar Señor Juez, que como se lo puse de presente al solicitar la ilegalidad de la providencia que aprobó la anterior liquidación del crédito, posición que fue aceptada por su Despacho en auto del 30 de Noviembre de 2.020, aquí se ha pretendido por la Actora desconocerle a mi cliente abonos debidamente acreditados.

Colofón de lo anteriormente expuesto, para llegar a la convicción que este requisito no resulta pertinente por no encontrarse regulado en la ley procesal, y

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

por el contrario es su deber dar aplicabilidad al Ordinal 3º del Art. 446 del C.G.P., esto es,"***... decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto***", y como quiera que la presentada por el suscrito consulta el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la tasa aplicable del máximo legal moratorio de una y media veces del bancario corriente (Art. 884 del C, Cio), ***además que la misma no fue objetada por la contraparte.*** debe ser aprobándola, con la terminación del proceso por pago total, y demás decisiones que le son consecuenciales.

Lo otro sería vulnerarle a mi cliente sus derechos fundamentales del debido proceso, y derecho de defensa, como dicho sea de paso, ha venido ocurriendo en actuaciones viciadas de ilegalidad, que le han hecho en forma injustificada más gravosa su situación.

TRASLADO ELECTRÓNICO: En concordancia con el **Parágrafo del Art 9º del decreto 806 de 2020,** se remite una copia de este escrito al correo electrónico de la contraparte, por lo tanto, se prescinde del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Respetuosamente,

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)
T.P. No. 37.562 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.



TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
Este escrito se fija el presente traslado...
del 23 MAR 2021
del 24 MAR 2021
del 26 MAR 2021

Secretaria.

CARRERA 15 NO. 77-90 OFICINA 604 BOGOTÁ D.C
TELEFONOS: 2361454 - 6167716
E-MAIL: fredycamargo08@hotmail.com

RECURSO REPOSICION PROCESO No. 2017-01213 (CONJUNTO RESIDENCIAL DARWIN VS BORIS ENRIQUE MALDONADO)

Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

Mie 17/03/2021 9:47

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cdarwinph@gmail.com <cdarwinph@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

RECURSO DE REPOSICION BORIS MALDONADO (4o C. M. EJECUCION)N.pdf;

Señor:

JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Proviene de : Juzgado 71 Civil Municipal, 53 peq. causas de Bogotá

Demandante : **"CONJUNTO RESIDENCIAL DARWIN P.H."**

Demandado : **BORIS ENRIQUE MALDONADO PELAEZ**

Peticiones : **Recurso de reposición**

Radicación : **2017-01213**

En mi condición de Apoderado del Demandado, en tiempo, formulo **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia del **11 de Marzo de 2.021**, donde se dispuso que previo a decidir sobre la liquidación del crédito oportunamente presentada por el suscrito, y la consecuente terminación del proceso por pago total, se debía acompañar por las partes certificación del Administrador de la Copropiedad sobre el estado de cuenta de varios meses en particular, a fin que la misma sea **REVOCADA** integralmente, **para en subsidio acoger tales pedimentos**, el que fundamento conforme memorial adjunto.

Anticipo mis agradecimientos por imprimirle el trámite de rigor, y acusar recibo de este correo con su anexo en pdf.

Dr. Fredy Saúl Camargo Camargo
Abogado

Siguiente

Liquidación

Ej 12/03/2021
Lehu**RECURSO DE REPOSICIÓN SS APELACIÓN RAD 34 2009 1645**

GUSTAVO ORTIZ <abogadogustavoortiz@hotmail.com>

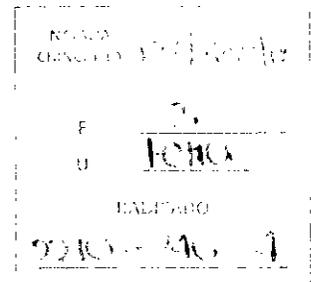
Mié 17/03/2021 12:07

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO EJECUTIVO No 34 – 2009 – 1645
DTE. SUFINANCIAMIENTO
DDA MARISOL SILVA GARCÍA**

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202.601 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderado de la parte demandada, escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por su Despacho. Fundo mi petición en las siguientes:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de 11 de marzo de 2021, por medio de la cual niega dar aplicación al artículo 317 del CGP, indicando que la última actuación es del 10 de febrero del mismo año.

**2. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO**

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione. El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Es inverosímil que un proceso lleve tantos años sin actuación alguna. Si se revisaran las actuaciones desde al año 2018, estas han sido radicadas por el suscrito abogado y todas están encaminadas a que se impulse el proceso, contrario sensu, la parte demandante no ha realizado gestión alguna. Por lo anterior, no es de recibo que el despacho indique que la última actuación data de febrero de 2021, pues reitero, desde 2018 se está solicitando dar aplicación al artículo 317 del CGP.

El desistimiento tácito, es entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas del demandante, y opera como garante de la racionalización del trabajo judicial y de hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Así mismo, cumple dos funciones:

- Sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante.
- Garantizar el acceso a una justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

En ese orden, esta sanción adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que cumpla el papel de colaborador en el proceso.

Por último, esta medida tiene propósitos y fundamentos razonables porque:

- La terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno.
- La medida contribuye, indirectamente, a disminuir la litigiosidad y carga laboral de funcionarios judiciales.

Lo anterior sumado a que la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, ya que pueden confiar en que no estará indefinidamente suspendido.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que cuando el impulso procesal solicitado, corresponde a la solicitud de trámite del artículo 317, no se toma como una interrupción del termino deprecado, sino que se entiende como complementario a las demás solicitudes que se hayan radicado al respecto, en el mismo sentido, aun cuando haya sido solicitada con anterioridad.

4. PETICIONES EN CONCRETO

Solicito a la Señora Juez: (i) revocar la providencia recurrida, por medio de la cual se niega la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del CGP; (ii) ordene a la parte demandante, por ser de su cargo, impulse la actuación procesal o en su defecto, se ordene el archivo de las diligencias por desistimiento tácito.

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA
ABOGADO
Especialista Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 23 MAR 2021 se fija al presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del
CA el cual comienza a partir del 24 MAR 2021
de conformidad con el 23 MAR 2021

Secretaria.

1